



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Enero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00476-00**

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S.**

**DEMANDADO: WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO y ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso de RESTITUCION, donde el apoderado de la parte demandante Dr. JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, presenta solicitud de ejecutivo a continuación. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

Se advierte el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S., identificado con NIT No. 890.109.234-6, a través de apoderado judicial contra los señores WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO Y ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ, identificados con C.C. Nos. 72.237.306 y 72.264.311, respectivamente.

En el presente asunto se profirió sentencia de fecha 03 de agosto de 2022, donde se declaró terminado el contrato de arriendo suscrito entre la sociedad **INVERSIONES FAILLACE Y CIA S. en C. hoy S.A.S.**, representada legalmente por **HUGO RICARDO FAILLACE GOMEZ**, como arrendador, contra **WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO y ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ**, como arrendatarios, ubicado en la Calle 71 No. 27-93 de la ciudad de Barranquilla. Se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; y se fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de cotas.

Seguidamente, el 17 de agosto del mismo año el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la referida sentencia, con fundamento en los artículos 384 numeral 7º y el 306 del C.G.P.

Atendiendo que la sentencia calendada 03 de agosto de 2022, presta mérito ejecutivo y en virtud del artículo 384 numeral 7º, que en lo pertinente establece

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

(...)

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.*

En el mismo sentido el 306 del C.G.P, que estipula:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.*

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S., identificado con NIT No 890109234-6, y en contra de WILMAN ALFONSO BLANCO GARIZABALO Y ERWIN VIZCAINO RODRIGUEZ, identificados con C.C. Nos. 72.237.306 y 72.264.311, respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se ordene pagar la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L. (13.327.600) por concepto de los cánones adeudados correspondientes a los meses de marzo de 2020, por valor de \$607.600 y de abril del 2020 a noviembre de 2021, por valor de \$636.000, más la intereses moratorios, causados desde la fecha de la mora hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, de acuerdo a los meses adeudados, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.
- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 306 C.G.P, por estado. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- RECONOCER personería jurídica al Dr. JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, identificado con C.C. No.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, identificado con C.C. No. 72.200.131 y portador de la T.P. No. 103.269 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla

Barranquilla, 24 de enero de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 010

El Secretario \_\_\_\_\_

EDGAR DE LA HOZ MORALES

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 3885005 EXT. 7035.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.